



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 4 DE MAYO DE 2015

NOTA NRO. 020/15- "STJ"

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO
PROF. PEDRO PESATTI
S / D

Me dirijo al señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro, y por su intermedio
a los señores legisladores, en mi carácter de Presidenta del
Superior Tribunal de Justicia, a efectos de remitir copia de
la Acordada N° 07/15.

Al respecto, cabe destacar que dicho
documento normativo consta de dos anexos: el primero,
constituye la exposición de motivos y el segundo, el proyecto
de Código Procesal Administrativo de la Provincia. El destino
de ambos, es su tratamiento por la Honorable Legislatura que
Ud. preside, y se envían en razón del derecho de iniciativa
legislativa que el inc. 4to del art. 206 de la Constitución
Provincial otorga al Superior Tribunal de Justicia.

Lo saluda muy cordialmente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 07/2015

En Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro a los 29 días del mes de abril de 2015, reunidos los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al art. 1° inc d) de la Acordada N° 19 de fecha 21 de marzo de 2002, y encontrándose cumplidos los incs. a) y b) corresponde cumplimentar los incs. c) designando como miembro informante al Sr. Vocal del STJ Dr. Ricardo Apcarian y d), procediendo a aprobar el Proyecto de Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro, en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inc. 4) del art. 206° de la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial.

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LA PROCURACIÓN GENERAL
RESUELVEN:

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto de Reforma Legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del Derecho de iniciativa Legislativa otorgado por el inc. 4) del art. 206° de la Constitución Provincial, que como Anexos I (Exposición de motivos) y (Proyecto de Ley) forma parte integrante de la presente, y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 2°.- Designar como miembro informante que sostendrá la iniciativa ante la Legislatura al Sr. Vocal del S.T.J. Dr. Ricardo Apcarian.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Se remite a consideración de esa Legislatura, proyecto de Código Procesal Administrativo, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 206 inciso 4) de la Constitución Provincial.

No escapa a vuestro conocimiento que desde el año 1988, fecha de sanción de la Constitución vigente, estamos transitando una extensa transitoriedad en cuanto al proceso administrativo.

Sin embargo no podemos desconocer los importantes intentos que han existido para cumplir con esta manda constitucional y por ello en la elaboración del proyecto que se remite se tuvo especial consideración el proyecto de ley 254/96 que tuviera media sanción el 07.11.1996 y se publicara en el Boletín Informativo N° 62/96 y el proyecto 150/2005, sancionado en primera vuelta el 08.10.2008, publicado en el Boletín Informativo 47/2008. También se sumo como antecedente el trabajo realizado por el Taller de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de Viedma que funciono durante el año 2002 y las conclusiones del grupo de trabajo convocado por la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales durante el año 2012. Todos los textos citados han sido fuente del articulado que se remite, en especial el ultimo trabajo que fuera consensuado por un equipo de profesionales integrantes de distintos estamentos del Estado.

En esta oportunidad se trabajo durante el último año en un equipo integrado por representantes del Poder Judicial - Jueces camaristas y Secretario de Causas Originarias del STJ-, de la Procuración General; y en particular el invalorable aporte de los representantes de la Fiscalía de Estado, en especial delos Dres. Julián Fernández Eguía; Lucrecia Rodrigo e Ignacio Racca.

Luego de varios encuentros e intercambios de experiencias y opiniones se llegó al texto final que hoy se remite para recibir ya en vuestra instancia los aportes que los distintos sectores de la comunidad interesados en la temática crea necesarios.

El artículo 139 inciso 14 de la Constitución Provincial dispone que la Legislatura dicta los códigos procesales entre ellos el administrativo. Luego en el artículo 14 de las Disposiciones Transitorias correspondientes al Poder Judicial expresa que hasta tanto se reglamente por la Legislatura la atribución de competencia a los tribunales de grado en materia contenciosos-administrativa esta será ejercida por la Cámaras en lo Civil y Comercial de cada Circunscripción Judicial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Lo cierto es que desde su nacimiento la Provincia de Río Negro no cuenta con un Código Procesal Administrativo que centralice en un único texto la defensa de derechos e intereses de carácter administrativo. Tampoco existe un fuero específico que trate la materia. Estos extremos implican que para cualquier análisis del tema se hace necesario indagar en la casuística y entonces la jurisprudencia toma un rol preponderante pues alrededor de ella se han ido delineando tanto el funcionamiento del fuero y como los perfiles del proceso.

Tal situación genera situaciones de inseguridad jurídica por la adopción de distintos criterios por parte de los tribunales intervinientes en primera instancia.

Si bien no todo ha sido negativo toda vez que tal inexistencia provocado que las Cámara Civiles y Laborales hayan remitido en el contencioso a la aplicación del proceso de conocimiento ordinario lo que ha puesto en funcionamiento una revisión del actuar administrativo. Sin embargo ello no alcanza para suplir los efectos de la dispersión de criterios (normativos y jurisprudenciales) que siempre atenta contra la seguridad jurídica y el trato igualitario. Tal inconveniente ha sido uno de los pilares motivadores para la integración de este Superior Tribunal de Justicia para emprender el camino hacia el establecimiento de criterios unificados que permitan a los ciudadanos controlar el actuar administrativo del estado con un mayor grado de previsibilidad.

El derecho administrativo se caracteriza esencialmente por su condición de local por ello en el texto que se acompaña se intenta abordar el nuevo código desde nuestra territorialidad y desde nuestras propias instituciones y normas que tienen sus semejanzas con las nacionales o de las otras provincias pero también sus diferencias.

En dicha línea también se procuró receptar las nuevas corrientes en la materia, en especial lo concerniente a la gravitación que en los ordenamientos internos poseen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestra Constitución Nacional desde el año 1994 por imperio del artículo 75 inciso 22.

Finalmente en términos generales hemos de señalar que se optó por un texto sencillo amigable para el justiciable y para el operador judicial con una remisión genérica al Código Procesal Civil y Comercial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Al ingresar al texto del proyecto hemos de señalar las siguientes particularidades:

Competencia: la jurisdicción contencioso administrativa se encontraba sólo regulada en el decreto-ley n° 525 del año 1968, cuyo texto en forma parcial se encuentra vigente, como artículo 98 de la ley A n° 2938, en todo lo que no se opone a la Constitución Provincial sancionada en el año 1988.

La Constitución Provincial menciona al proceso administrativo en tres artículos: en el 139 cuando regula las facultades y deberes de la legislatura, el inciso 14 prescribe "Dicta los códigos : electoral, de procedimientos judiciales, administrativo y minero...", ya citado; en el 209, dentro de la Sección referida al Poder Judicial, dice: "Los Jueces del trabajo tienen competencia contencioso-administrativa en materia laboral". Y finalmente en el 14 de las Disposiciones Transitorias correspondientes al Poder Judicial, prescribe que hasta que se reglamente por la Legislatura la atribución de competencia a los tribunales de grado en materia contencioso administrativa, ésta será ejercida por las Cámaras en lo Civil y Comercial de cada circunscripción judicial, con apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente en materia contencioso administrativa laboral, otorga la competencia en forma exclusiva en instancia única a las Cámaras del Trabajo en cada circunscripción judicial.

En cuanto a la competencia territorial este mismo artículo remite al artículo 209, que en lo pertinente dispone que la ley determina la organización y competencia de las cámara tribunales y juzgados dividiendo a la Provincia en circunscripciones judiciales.

Resulta bastante novedosa esta división en la Constitución Provincial entre la materia "contencioso administrativa laboral" enunciada en el artículo 209 de la Constitución Provincial y lo contencioso administrativo (no laboral). Sin embargo más allá de tal limitación constitucional entendemos que al unificar en un texto procesal la materia administrativa avanzaremos hacia la especialidad del fuero como norte inspirador.

De los lineamientos jurisprudenciales puede definirse el actual contenido de la materia contencioso administrativa.

Así éste Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en forma expresa respecto a la materia y la asignación de competencias y ha dicho: "... en orden a clarificar la definición de la competencia y coincidiendo con



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el criterio fijado por la Cámara y dejando ratificada la doctrina legal, cabe tener presentes los siguientes fundamentos: a) El art. 14 de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Provincial asigna competencia contencioso - administrativa a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de cada Circunscripción Judicial. b) Si bien la referida asignación se dispuso con carácter transitorio, la Legislatura Provincial no ha dictado a la fecha norma alguna que atribuya la competencia a los jueces de grado. c) Nuestra Constitución Provincial no distingue entre vías Impugnativas y Reclamatorias, en consecuencia toda la materia contenciosa "debe ser resuelta por las Cámaras". d) Por las mismas razones antes invocadas, las demandas indemnizatorias que tengan como fundamento la "actividad de la administración" o los "actos y hechos administrativos" corresponden a la competencia de las Cámaras en su carácter de Tribunales Contencioso - Administrativos. e) en los supuestos de responsabilidad contractual, siempre rige la competencia contencioso - administrativa; se exceptúan los supuestos de responsabilidad extracontractual u otros previstos expresamente por la ley". (Conf. Se. N° 22/05, "ATGE S.A. c/MUNICIPALIDAD DE VIEDMA s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION").

Luego también se siguió este criterio en autos: "CASVE SRL c/ MUNICIPALIDAD DE Cipolletti s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN" (Expte. N° 21380/06-STJ-). Aquí se trataba de un reclamo por cobro de pesos derivado de un contrato de mantenimiento de alumbrado público. El STJ también entendió que siendo el derecho involucrado público y el contrato de carácter administrativo la competencia era contencioso administrativa y no civil.

Otra particularidad del derecho local es que la materia tributaria tramita en el fuero civil, no está considerada materia contencioso administrativa. Así en autos "AEROPUERTO 2000 c) PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN" Se. N° 37/2006, el superior Tribunal entendió que la única acción que el contribuyente tiene es la de repetición contemplada en el Código Fiscal. Afirmando la imposibilidad de encuadrar este tipo de presentaciones en la órbita contencioso - administrativo, toda vez que tal proceder se encuentra desvinculado de las prescripciones del Código que regula la materia fiscal en la Provincia, importando un apartamiento de la legislación específica en materia fiscal y una modificación de dicho esquema legal insusceptible de operarse sin una reforma legislativa. Por ello consideró que era competente en dicha materia el fuero civil para conocer en la acción de repetición planteada en autos. Como se puede advertir la exclusión de la materia tributaria es contundente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ahora respecto a la propuesta que se proyecta se ha optado por un criterio subjetivo al entender que cada vez que el Estado sea parte la competencia será administrativa. Ello comprende además el ejercicio de la función administrativa. Ello comprende además el ejercicio de la función administrativa de los poderes legislativos y judicial, en líneas con el ámbito de aplicación de la ley A n° 2938.

En síntesis, en el proyecto se propone girar ha un concepto subjetivo priorizando la intervención del estado -en cualquiera de sus manifestaciones - por sobre las normas que rijan el conflicto.

Hemos de señalar al respecto que nos encontramos con la actual distribución de competencia en pugna con los precedentes de la CSJN "Barreto" "Fernández" "Ledesma" "Blackie", entre otros. Donde se entendió que las cuestiones allí debatidas -en general sobre Responsabilidad del Estado- no eran derecho común por regularse por el derecho administrativo de carácter local. Sin embargo el STJ en dichas cuestiones entendió -con sustento en la actual distribución de competencias- que cuando la responsabilidad es extracontractual es competente la justicia civil de primera instancia (ver "ATGE").

Se excluyen del Proceso Administrativo las siguientes cuestiones: a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquellas. b) Los juicios ejecutivos o de apremio. c) Las acciones de amparo. Cuando el juez letrado inmediato elegido sea otro.

En cuanto a la competencia territorial se precisan las reglas para dirimir los conflictos que podrían producirse, ello teniendo en cuenta que actualmente la radicación en razón del territorio insume un valioso tiempo procesal por las sucesivas declaraciones de incompetencia.

Se plantea la habilitación de instancia con tres recaudos: la materia, el agotamiento de la vía administrativa o el reclamo previo y el plazo de caducidad, que deben ser verificados de oficio por el Tribunal a fin de evitar dilaciones inútiles y evitar el trato desigualitario que implica dejarlo supeditado a la eventual defensa por parte del estado y en consonancia con la actual jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ("GARCIA, JORGE ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACIÓN", Sentencia 148/13)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Se regula el proceso cautelar previendo expresamente la suspensión del acto administrativo cuando ello asegure la prosecución del proceso.

Tanto en terna excepciones como en materia probatoria se remite al Código Procesal Civil y Comercial que será la norma de aplicación supletoria.

Modificación a la Ley A 2938: a fin compatibilizar el texto que se propone con el procedimiento administrativo se han realizado los ajustes necesarios en aquella.

La modificación más importante es la inclusión de la vía reclamativa de forma expresa receptando lo resuelto en el precedente "Aguirre" (STJRNS3:Se.09/14) en cuanto al agotamiento de la vía administrativa en tales supuestos como en los efectos del silencio.

También se contempla la simplificación de la vía recursiva regulando el recurso de revocatoria de forma optativa cuando el acto impugnado no emane de la máxima autoridad del Poder.

Respecto a la ausencia de pronunciamiento en los reclamos administrativos se sigue la línea de la CSJN en el fallo "Byosistemas" en cuanto a los efectos del silencio en la caducidad del plazo para entablar la acción atento ello no puede cercenar los derechos de acceder a la revisión a judicial, tal como se venía adelantando en "Tassara" y "Filipic" de este Superior Tribunal.

Modificación a la ley P n° 1504: en tanto se contempla un criterio subjetivo para la determinación de la competencia administrativa se propone que este rito sea aplicado a las cuestiones procesales administrativas que tramiten en el fuero laboral, por tal razón se modifica el artículo 59 de la P 1504.

Modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial: Si bien se advierte la necesidad de crear y poner en funcionamiento un fuero administrativo especializado, lo cierto es que en las actuales condiciones no resulta oportuno avanzar con la creación de un fuero cuya implementación recultará imposible por la ausencia de recursos que cubran tal propuesta. En virtud de ello se propone transitoriamente continuar con la actual distribución de competencia en las Cámaras Civiles; Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Laborales, según corresponda, e ir gradualmente perfilando la especialización del fuero y su puesta en funcionamiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Apruébese el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro que como Anexo I integra la presente.

Artículo 2°.- Modificase el Título VII de la ley A n° 2938, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Título VII DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Sección I DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 88.- Toda declaración administrativa que produzca efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Título. Cuando no existiere acto administrativo impugnabile, la vía administrativa se agotará mediante reclamación.

Artículo 89.- Las declaraciones administrativas que no produzcan un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados no son impugnables mediante recurso, sin perjuicio del derecho de aquellos de presentar escritos haciendo consideraciones respecto a ellas. Estarán comprendidos en este artículo los informes y dictámenes, aunque sean obligatorios y vinculantes, los proyectos de actos administrativos y, en general, los actos preparatorios.

Sección II FORMALIDAD DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 90.- Los recursos y reclamaciones deberán ser fundados y ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 38 y siguientes, en lo que fuera pertinente, indicándose de manera concreta el acto o hecho que el recurrente estimare como ilegítimo para sus derechos e intereses.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Conjuntamente con la reclamación, el interesado deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. Similar carga será aplicable a los recursos cuando el impugnante no hubiere intervenido en el procedimiento o se trate de un acto administrativo dictado de oficio.

Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulta indudable, la impugnación de un acto administrativo.

Sección III RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 91.- El recurso de revocatoria procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 88, aún en el supuesto que la declaración impugnada emanara del Poder Ejecutivo o de los otros titulares de los poderes constituidos, en ejercicio de la función administrativa. Deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días, directamente ante el órgano que dictó el acto y resuelto por éste sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado.

Cuando la declaración impugnada sea definitiva y emane de la más alta autoridad con competencia para resolver, la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria o su denegación por silencio agotarán la vía administrativa.

Cuando la declaración sea definitiva y no provenga de los titulares de Poder el recurso de revocatoria será optativo.

Sección IV RECURSO JERARQUICO

Artículo 92.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos definitivos o que impidan la prosecución del procedimiento.

Deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los treinta (30) días de notificado, quién lo elevará al titular del Poder correspondiente inmediatamente y de oficio junto con un informe emanado de la máxima autoridad del área. El recurso deberá resolverse, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los veinte (20) días contados desde su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

recepción, pudiendo prorrogar fundadamente este plazo por igual término cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos.

Con la resolución de este recurso o su denegación por silencio queda agotada la instancia administrativa.

Sección V RECURSO DE ALZADA

Artículo 93.- En el ámbito de los entes autárquicos, serán de aplicación las normas de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo será competente para resolver el recurso de alzada contra los actos administrativos definitivos de los entes autárquicos, el que será necesario interponer ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los treinta (30) días de notificado el interesado, a efectos de agotar la instancia administrativa.

El recurso de alzada, podrá fundarse en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

El Poder Ejecutivo resolverá, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los veinte (20) días contados a partir de encontrarse el expediente en estado.

Sección VI RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Artículo 94.- En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro de plazo de prescripción.

El titular del Poder requerirá informe circunstanciado al Ministro del área y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos.

La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria".

Artículo 3°.- Derogase el Título VIII, artículo 98 de la ley A n° 2938.

Artículo 4°.- Derogase el artículo 12 de la ley A n° 3230.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 59 de la ley P 1504 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu de la presente, se aplicará supletoriamente.

En aquellas causas en que el Estado -provincial o Municipal o cualquiera de sus organismos- sea parte será de aplicación:

- 1°) Los presupuestos de habilitación de instancias regulados en el Capítulo II del CPA, previo a dar traslado a la demanda y los artículos 12 a) y 13 del Capítulo IV
- 2°) El Capítulo VII del CPA, que regula el trámite de ejecución de sentencia
- 3°) Los capítulos VIII y IX".

Artículo 6°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Capítulo I. Competencia contencioso administrativa

Artículo 1°.- Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

Artículo 2°.- Supuestos excluidos. No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos el conocimiento de las siguientes controversias:

- a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquellas.
- b) Las acciones de amparo, cuando el juez letrado inmediato elegido sea otro.

Artículo 3°.- Competencia territorial. Será competente, a elección del actor, el Tribunal correspondiente a su domicilio-cuando sea en la Provincia-o al del demandado pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.

Además de las indicadas precedentemente, el actor podrá ejercer las siguientes opciones específicas:

- a) En las controversias relacionadas con contratos administrativos, por el tribunal correspondiente al lugar de cumplimiento de la prestación característica del contrato.
- b) En las acciones personales por responsabilidad extracontractual, por el tribunal correspondiente al lugar del hecho.
- c) En las controversias directamente relacionadas con bienes inmuebles, por el tribunal correspondiente al lugar de radicación de los mismos.

Artículo 4°.- Improrrogabilidad. La competencia contencioso administrativa en razón de la materia es improrrogable. Podrá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

comisionarse a otros tribunales la realización de diligencias o medidas ordenadas en los respectivos procesos.

Capítulo II. Presupuestos de habilitación de la instancia judicial

Artículo 5°.- Legitimación activa. Toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos, o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico está legitimada para deducir las pretensiones previstas en este Código.

Artículo 6°.- Agotamiento de la vía administrativa. Previo a promover la pretensión procesal, será preciso haber recorrido las vías previstas en el Título VII de la Ley A N° 2938, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

Artículo 7°.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial.
- b) Se intentare acción de desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal.
- c) Se invocare como fundamento de la pretensión la necesaria declaración de inconstitucionalidad de una norma.
- d) Se promoviere una acción de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad lícita del Estado.
- e) Se persiga el cobro de haberes por la vía de la Ley P n° 1504, en temas de tutela sindical y en reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En los supuestos de los incisos a; b, c y d, previo a correr traslado de la demanda o acción entablada, el Juez o Tribunal actuante dará intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley K N° 3233.

Artículo 8°.- Congruencia. Las acciones promovidas por los administrados deben versar sobre las cuestiones que fueron planteadas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Artículo 9°.- Reparación por acto administrativo ilegítimo. No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por actos administrativos que se



Legislatura de la Provincia de Río Negro

reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo.

Artículo 10.- Plazo de interposición. La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada personalmente o por cédula al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por resolución tácita, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción.

Capítulo III. Tutela cautelar

Artículo 11.- Remisión y reglas específicas. En materia de tutela cautelar, serán de aplicación las Disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo IV. Etapa introductoria

Artículo 12.- Requisitos de la demanda. La demanda debe deducirse y contener:

- a) El detalle sobre el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.
- b) Los requisitos consignados en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial.
- c) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el actor intente valerse.

Artículo 13.- Admisibilidad y traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal, dentro de los diez (10) días, se pronunciará sobre la admisión del proceso, verificando de oficio el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.

Si se cumplen tales recaudos, dará traslado de la demanda al accionado por treinta (30) días para que comparezca y la responda. Caso contrario declarará inadmisibile la acción.

Para la notificación será de aplicación lo dispuesto en los artículos 341 y 342 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 14.- Contestación de la demanda. La contestación de la demanda debe formularse por escrito y contener, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla. En esta oportunidad, la Demandada debe reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las Cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

copias se le entregaron con el traslado. El silencio, la contestación ambigua o evasiva o la negativa meramente general pueden estimarse como Reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 15.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado.
- c) Falta de habilitación de la instancia.
- d) Caducidad de la acción procesal administrativa.
- e) Prescripción.
- f) Cosa Juzgada.
- g) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- h) Litispendencia.
- i) Transacción.
- j) Renuncia del derecho.
- k) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrecer toda la prueba correspondiente. Las mismas se sustanciarán y resolverán de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial. En caso de procedencia de las excepciones consignadas en los incisos c) y d) corresponderá el archivo del expediente.

Capítulo V. Prueba

Artículo 16.- Prueba. Remisión. Procede la producción de prueba siempre y cuando se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no media conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las previsiones del Libro II, Título I, Capítulo V del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal. No se admitirá la prueba confesional.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 17.- Audiencia preliminar. Plataforma probatoria. Informe in voce. Sin perjuicio de los demás fines establecidos en el artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial, en la Audiencia Preliminar las partes deberán informar verbalmente y por su orden al tribunal sobre los siguientes aspectos:

- a) Objeto de su pretensión o defensa;
- b) Hechos que pretenden probar, y;
- c) El modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación contribuyen a ese fin.

El juez proveerá la prueba esencial en función de tales exposiciones, pudiendo diferir la producción de aquella cuya conducencia resulte dudosa para el momento en que se acredite su necesidad.

Artículo 18.- Causa de Trámite Directo. Cuando toda la prueba de la causa sea documental y se encuentre incorporada al expediente, se otorgará a la misma trámite directo y se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 359, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo VI. Sentencia y recursos

Artículo 19.- Sentencia. Plazo. La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado; y contener los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 20.- Recursos. Remisión y reglas específicas. Para la impugnación de las resoluciones judiciales dictadas en el marco del presente serán de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

- a) Las providencias simples y autos interlocutorios dictados por el Presidente de la Cámara durante la sustanciación del proceso serán impugnables dentro del plazo de tres (3) días por vía del recurso de reposición ante el Pleno del Tribunal.
- b) Las sentencias definitivas o equiparables a aquellas serán impugnables ante el Superior Tribunal de Justicia por vía del recurso de apelación. El recurso será sustanciado por la Cámara y deberá interponerse y fundarse ante ella en un solo acto, dentro de los diez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(10) días de notificada la resolución recurrida. El plazo para contestar el traslado de la expresión de agravios será de diez (10) días. De corresponder, las actuaciones serán elevadas al Superior Tribunal de Justicia para su tratamiento.

Capítulo VII. Ejecución de sentencia

Artículo 21.- Condena a hacer. En los casos de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, la parte deberá cumplirlo en el plazo estipulado por el Tribunal. Si la parte condenada fuera el Estado provincial o Municipal, el plazo para su ejecución será de sesenta (60) días hábiles o el que fije el Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso. La abreviación del plazo o su ampliación deberán fundarse en razones justificadas y podrán ser requeridos por la parte interesada.

Vencido el plazo establecido para el cumplimiento, se intimará al deudor por diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución de la sentencia. Cuando corresponda la ejecución, el acreedor podrá optar alternativamente por:

- a) Ejecutar la obligación por sí o por un tercero a cargo del deudor.
- b) Reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la inejecución de la obligación.
- c) Requerir la aplicación de sanciones conminatorias.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende por medio del procedimiento incidental o sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, de acuerdo a lo que resuelva el Presidente de la Cámara.

Artículo 22.- Condena a no hacer. Cuando la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 23.- Condena a entregar cosas. Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo tribunal y la resolución es irrecurrible.

Artículo 24.- Condena contra el Estado a dar sumas de dinero. Si la sentencia condena al Estado a pagar una suma de dinero, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El presupuesto anual para cada ejercicio determinará el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero.
- b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior será el día 31 de agosto de cada año para la confección de la partida se computarán:
 - 1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o;
 - 2) cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria quedará habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva;
 - 3) En ambos casos la previsión presupuestaria contemplará un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial.
- c) Los pagos se realizarán durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elaborará un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que será publicado e informado en cada uno de los expedientes.
- d) Vencido el ejercicio fiscal se habilitará la ejecución directa, procediéndose conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial.
- e) En caso de ordenarse la traba de un embargo judicial sobre fondos contra el Sector Público Provincial, éste deberá hacerse efectivo, exclusivamente, contra la cuenta de Rentas Generales Provinciales.

A pedido de la Provincia podrá ser sustituido el embargo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En ningún caso procederá el embargo preventivo contra el Sector Público Provincial.

- f) Los convenios de pago que se celebren en el ámbito de la Comisión de Transacciones Judiciales serán atendidos de acuerdo con lo previsto por las leyes específicas.
- g) La ejecución de sentencias contra las Municipalidades se registrará por sus leyes específicas.

Capítulo VIII. Administración Pública actora

Artículo 25.- Reglas aplicables. Cuando la Administración Pública accione pretendiendo la Anulación de los actos administrativos estables o la defensa de sus competencias no será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II de este Código, correspondiendo a esos fines la intervención de la Fiscalía de Estado en los términos de la Ley K N° 88.

Capítulo IX. Acción por mora administrativa

Artículo 26.- Procedencia. El que fuera parte en un expediente administrativo podrá deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere configurado a su respecto silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la Ley A N° 2938 y el interesado no hubiere optado por considerar tácitamente denegada su petición.

Artículo 27.- Procedimiento. Presentada la demanda, el juez se expedirá sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días. Si se considera admisible la acción dará intervención por cinco (5) días

Hábiles al órgano remiso y requerirá que en el mismo plazo la autoridad informe sobre las causas de la demora aducida.

Todas las resoluciones en el presente trámite son irrecurribles.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, se resolverá lo pertinente a cerca de la mora, librando al juez la orden si correspondiera para que la autoridad administrativa despache las actuaciones en el plazo prudencial que establecerá según la naturaleza y complejidad el dictamen o trámite pendiente.

En este procedimiento sólo se admitirá la prueba instrumental.

Capítulo X Disposiciones finales

Artículo 28.- Remisión. En todo lo no regulado por el presente será de aplicación al proceso administrativo que aquí se regula lo dispuesto para el proceso ordinario del Código



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Procesal Civil y Comercial en las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**Capítulo XI
Disposiciones Transitorias**

Artículo 29.- Tribunales competentes.

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial mantendrán transitoriamente la competencia administrativa que actualmente detentan. Quedan alcanzadas las acciones derivadas de actos y Contratos de la Administración.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería serán competentes para entender en las causas por responsabilidad extra contractual del estado y juicios de ejecución fiscal.

Los tribunales del trabajo tienen competencia-exclusivamente-para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1º del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.

Artículo 30.- En los procesos administrativos regulados en el presente Código, el Presidente de las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minería, en su carácter de Tribunal Administrativo dictará autos interlocutorios y providencias simples con reposición ante el pleno de la Cámara.

Artículo 31.- La presente distribución de competencia tiene carácter transitorio y se encuentra supeditada a la creación del fuero especial administrativo.

Dentro de un plazo que no podrá superar los cinco años deberá instrumentarse la creación del fuero especializado con la correspondiente nueva asignación de competencias.